



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

PROCESO N° **21-00181-00**

Ref.: Excepciones previas. Verbal de **FIDEL, LUIS EDUARDO, ABELARDO, ELCIDA, GRACIELA, MARUJA y AUDELINA FLOREZ VILLAMIZAR**, en su condición de herederos de la señora **CARMEN CECILIA VILLAMIZAR ROJAS** (q.e.p.d.) contra **MARTHA DIAZ GUALDRON**.

Se encuentran las diligencias al despacho para resolver las excepciones previas que en tiempo fueron presentadas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES.

El apoderado judicial de la parte demandada formuló las siguientes excepciones previas¹:

- a)** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.
- b)** Inepta demanda por no haber precisión ni claridad en las pretensiones.
- c)** Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Dicho lo anterior, sea lo primero advertir que las excepciones antes señaladas, se ajustan a las autorizadas en los numerales 5º y 7 del artículo 100 del CGP, por modo que, las relacionadas en los literales a) y b), se estudiaran de forma conjunta, por encontrarse fundadas sobre los mismos supuestos de hecho y derecho, máxime que las mismas corresponden a las autorizadas en el numeral 5º de la norma en comento.

¹ Consecutivo 001. Cdno. 2. Excepciones Previas.

Así las cosas, se tiene que tramitadas en legal forma las excepciones en mención (consecutivo 006), sin que las mismas requieran practica de pruebas, procede el despacho a resolverlas, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

La demanda como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite; exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formulista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, pues a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir ante la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama, y por la que llama a responder al demandado; y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente el deber que tiene el Estado de dispensar justicia.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción como pauta obligada que debe seguir el fallador, con miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que éste se ajuste a tales condiciones de formalidad.

De allí pues que el artículo 90 del CGP, disponga que el juez al recibir la demanda, la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y de no ser así la inadmitirá, señalando los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días.

Es así como el legislador ha impuesto con celo que las demandas se adecúen a los presupuestos que allí se fijan; ellos son los puntales que el fallador debe entrar a establecer para determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del libelo. Por manera que, sólo cuando el juez encuentre cumplidas tales exigencias, puede dar trámite el libelo demandatorio.

Mas es evidente que cuando el Juzgador yerra en la apreciación del libelo en torno de los requisitos formales que debe

contener, o cuando no se mencionan circunstancias que pueden dar al traste con la idoneidad formal de la demanda y pese a ello de todos modos se admite, compete al demandado poner de presente las referidas irregularidades mediante la proposición de las excepciones previas; su función, dicho sea de paso, es la de prevenir los defectos formales de la demanda que no son advertidos por el Juzgador al momento de su examen, con el propósito de controlar los presupuestos del proceso para dejarlo desde un principio regularizado, a fin de soslayar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Entonces, siendo el saneamiento del proceso el horizonte que se da a este mecanismo de defensa, por el cual debe acudirse a las causales propias exigidas por el legislador en el artículo 100 del CGP, donde se entiende que debe partir el llamado "*principio de la taxatividad*", se tiene que, las causales invocadas por la parte demandada, aparecen consagradas en los numerales 5 y 7 del precepto anteriormente citado. Circunstancia que hace, en un principio, valorar la procedibilidad o no respecto al contenido propio de la demanda y las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 101 ibídem.

Por modo que, en aras de propiciar el mejor escenario para el desarrollo del litigio, procede este despacho a analizar las excepciones propuestas, reiterando que, las denominadas por la parte demandada como: "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" e "*Inepta demanda por no haber precisión ni claridad en las pretensiones*", serán estudiadas de forma conjunta, en tanto que las mismas tienen similares fundamentos de hecho y derecho y están consagradas en el citado numeral 5º del artículo 100 del CGP.

Bajo esas pautas, se emitirá pronunciamiento de la siguiente forma:

1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

1.1. Presupuestos jurídicos:

En términos generales, la demanda es inepta por inobservancia de las exigencias formales previstas en la Ley, de tal manera que, no solo lo es cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente por los artículos 82 y 83 del CGP, sino también cuando se omite aportar algún documento (art. 84 ibídem), o se formulan pretensiones acumuladas sin el cumplimiento de los formalismos preestablecidos en el artículo 88 de la misma obra.

1.2. Fundamentos de la excepción.

Señala el apoderado de la parte demandada que debe declararse probada dichas excepciones (ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales), porque no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad contenido en los artículos 35 de la Ley 640 de 2001, pues si bien, se allegó copia digital de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, tramitada bajo el radicado N° 03836 E-2019747469, que se declaró frustada y agotada, también alude que, la parte demandante señaló una dirección de notificación errónea para que la demandada no asistiera a esa diligencia extrajudicial y sorprenderla así con esta demanda. Situación que se extrae del acapite de notificaciones del libelo genitor, donde los demandantes informaron una dirección de notificaciones diferente a la suministrada para el agotamiento de la referida conciliación, máxime que la demandada nunca ha vivido en la dirección que fue relacionada ante dicho centro de conciliación, lo que implicaría el rechazo de la demanda por no agotarse correctamente la conciliación prejudicial.

Respecto a la excepción que denominó: *“inepta demanda por no haber precisión ni claridad en las pretensiones”*, considera que la pretensión primera de la demanda carece de estas condiciones, toda vez que, comprende una petición *“genérica y etérea”* generadora de inseguridad jurídica, puesto que, en caso de ser resuelta favorablemente a la parte demanda, se estaría declarando a la demanda como deudora, sin siquiera indicar de forma clara el tipo de deuda o la acreencia, ni su origen; quebrantando el debido proceso y el principio de la seguridad

jurídica, toda vez que para ello requiere que el actor anuncie con claridad la obligación cuya deuda desea le sea reconocida.

En lo que atañe a las pretensiones segunda y tercera, precisa que éstas no subsanan el error de falta de claridad ni precisión de la primera, puesto que estas son una consecuencia de la primera, lo cual produciría un sinnúmero de deudas u obligaciones en favor de los demandantes, pues se estaría estableciendo de manera genérica que la demandada es deudora de los demandantes.

1.3. Traslado de dichas excepciones previas.

Frente a dichos reparos se pronunció el apoderado de la parte demandante, oponiéndose a la prosperidad de las excepciones previas propuestas, señalando a groso modo que, la dirección de notificación señalada en el escrito de la solicitud de conciliación fue tomada de la contestación de la demanda ejecutiva de mayor cuantía adelantada por Majura Flórez Villamizar contra Martha Díaz Gualdron, dentro del proceso radicado 2019-00113, promovido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

Por otra parte, asevera que, el hecho de que las pretensiones de la demanda no se generen de manera precisa, clara e independiente, no es obstáculo para que el señor Juez falle en derecho y emita las condenas a que allá lugar, o en su defecto absuelva. Por el contrario, considera que dan garantías jurídicas y claridad al despacho entre los hechos y las pretensiones de la demanda, en tanto que las pretensiones no son subsidiarias, sino se tratan de pretensiones principales, que en nada se excluyen, estando descritas de manera precisa y en orden estricto.

1.4. Consideraciones de las excepciones previas:

Pues bien, tal y como se mencionó en líneas anteriores, las excepciones denominadas: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* e *“Inepta demanda por no haber precisión ni claridad en las pretensiones”*, se abordarán de manera conjunta.

En síntesis, la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, encuentra soporte en que no se realizó en debida forma la conciliación prejudicial, por cuanto la dirección reportada para citar a la convocada aquí demandada no pertenece a dicho extremo procesal.

Pues bien, de entrada, se advierte el fracaso de la excepción previa en mención.

Tal sucede, porque como lo venía sosteniendo la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga², en vigencia del CPC, cuyo criterio también considera este despacho judicial que se aplica al CGP, por cuanto la conciliación prejudicial, sigue sin aparecer como un requisito formal de la demanda de aquellos contenidos en los artículos 82 a 89 ibídem, y por el contrario éste se exige como presupuesto para la admisión de la misma (núm. 7. Art. 90 ejusdem).

Por lo anterior, es dable afirmar que el fundamento de la referida excepción previa, debía ser atacado mediante recurso de reposición contra el auto admisorio calendado 12 de agosto de 2021 (consecutivo 009), y no como excepción previa, pues la misma tiene como propósito reprochar el agotamiento de dicho trámite que, se reitera, obedece a un supuesto de admisibilidad de la demanda de aquellos contenidos en el numeral 7, inciso 3º del artículo 90 del CGP, siendo así que la justificación en que se finco la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, no era dable atacarla por este medio exceptivo sino por el recurso ordinario de reposición, pues su ausencia conlleva al fracaso del medio de defensa antes referido y el saneamiento de dicha irregularidad por no haber sido impugnada en la forma previamente establecida por la Ley (parágrafo único del art. 133 del CGP).

Al respecto, el tratadista López Blanco Hernán Fabio, señala: *“si el juez no advierte el incumplimiento del requisito - haciendo alusión al requisito de procedibilidad- y admite la demanda, será el demandado el llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación*

² Colombia. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. M.P. Dr. Antonio Bohórquez Orduz. Radicado. 0013/2011. Interno: 626/2012. Providencia de fecha 11 de febrero de 2013.

prosigue, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal de nulidad, estimo que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo previsto en el parágrafo del art 140³

Sumado a esto, debe tenerse en cuenta que el expediente obra constancia expedida el 14 de enero de 2020 (páginas 24 y 25. Consecutivo 001), por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación – Bucaramanga, en la que claramente aparece como convocada la aquí demandada Marha Díaz Gualdron, cuyo trámite finalizó con la advertencia de que dicha conciliación se declaraba frustrada y agotada por la inasistencia de ésta última, siendo así que se cumplió el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, contenido en el numeral 7º del artículo 90 del CGP, y el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, es cierto que la parte demandada acusa que no agotó en debida forma dicha conciliación prejudicial, porque se le envió la citación a una dirección diferente a la que ella recibe notificaciones (Calle 35 N° 21-74 oficina 228 Edificio Apolo de Bucaramanga), lo cual acredita con las copias del trámite adelantado ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación – Bucaramanga (página 22. Consecutivo 001. Cdo. Excepciones Previas), respecto de la cual no se acompañó la certificación de la empresa de correo sino solo su guía de remisión.

Sin embargo, al pronunciarse sobre la dirección informada para la conciliación prejudicial, se aportó copia del proceso ejecutivo N° 2019-00113-00 (consecutivo 012), adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por Maruja Flórez Villamizar contra Martha Díaz Gualdron, radicada ante la oficina de reparto el 12 de abril de 2019 (página 19. Consecutivo 012), en el que claramente se observa que dicha demanda compareció por conducto de su apoderado judicial, quien podía ser notificado en la Calle 35 N° 21-74 oficina 228 Edificio Apolo de Bucaramanga.

De tal manera que, la dirección que en su momento suministro la parte demandante para la conciliación prejudicial fue obtenida de un proceso adelantado contra la misma demandada

³ Tomo 1, Procedimiento Civil, Undécima edición 2012, Pagina609.

Martha Díaz Gualdron, por modo que, su actuar no implica una actividad contraria a la ley; pues si bien es cierto que, esa dirección no corresponde a la que fue señalada en el acápite de notificaciones del proceso de la referencia, también lo es que, no existe prueba que permita demostrar que, para el momento en que se realizó el trámite de la conciliación prejudicial, los demandantes conocían la dirección que fue informada en la demanda y que coincide con la señalada por la demandada en su contestación.

Así las cosas y al no discutirse mediante recurso de reposición el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad que se alega por la demanda, que por demás se acreditó conciliación cuestionada, no hay como declarar probada la excepción denominada: *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*.

En lo que atañe a la excepción previa de *“Inepta demanda por no haber precisión ni claridad en las pretensiones”*, se tiene que, la misma también está llamada al fracaso, pues dicho requisito contenido en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, concordante con el artículo 88 ibídem, se encuentra cumplido en el libelo genitor de la demanda, por las siguientes razones:

1.- Desde el acápite introductorio el demandante señaló que la presente acción está encaminada al reconocimiento y pago del título valor *“letra de cambio LC-2112595776”* de fecha 13 de abril de 2015, por valor de \$350.000.000, con fecha de pago 13 de abril de 2016, más los correspondientes intereses causado a partir de su exigibilidad, siendo así que lo pretendido fue expuesto con precisión y claridad.

2.- La pretensión primera de la demanda no debe mirarse de manera aislada respecto de la segunda y tercera, pues si bien es cierto estas son consecuenciales, también lo es que su pedimento guarda estricta relación y coherencia con la primera pretensión que es declarativa y por ende no excluye las demás pretensiones. Entonces, no es cierto como lo afirma el apoderado de la parte demanda que allí se habla de un sinnúmero de deudas u obligaciones en favor de los demandantes, puesto que, en la pretensión segunda del libelo, expresamente se determinó que se trata de la obligación contenida letra de cambio LC-2112595776,

por valor de \$350.000.000, siendo así que no se está reclamado la existencia de obligaciones universales ni abstractas.

3.- Finalmente, el numeral 5º del artículo 42 del CGP, establece como uno de los deberes del juez, interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia, éste último que se extrae de mirar los fundamentos de hecho y derecho que se invocan en la demanda para establecer el derecho sustancial reclamado por los demandantes.

Todo lo anterior, conlleva a concluir que tampoco se configura la excepción previa de *“Inepta demanda por no haber precisión ni claridad en las pretensiones”*, circunstancia que se verá reflejada en la parte resolutive de esta providencia, con la respectiva condena en costas que establece el inciso final, numeral 1º del artículo 365 ibídem.

2.- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

2.1. Presupuestos jurídicos:

Cabe anotar que dicha excepción se configura cuando la pretensión propuesta se hace marchar por una vía diferente al camino que el legislador previó para ello, causal que además de poderse alegar como excepción previa igualmente constituye motivo de nulidad insaneable, la que se materializa cuando se desconoce o se altera, por completo el procedimiento señalado en la ley, esto es, *“en los casos en que, para su composición por la justicia, un conflicto de intereses se somete a procedimiento distinto del indicado por la ley para él, como cuando, debiéndose imprimir el trámite ordinario, se lo hace transitar por el sendero del abreviado o del especial, en todo o en parte; o cuando, siendo de una de estas dos clases, se tramita indistintamente por una o por la otra vía, o se acude a las fórmulas esquemáticas propias del proceso ordinario”*⁴

Notese que lo que permite invocar la excepción previa no es una irregularidad o deficiencia en el procedimiento, sino la

⁴ CSJ. Sentencia del 19 de noviembre de 1973.

equivocada escogencia del tramite; sin embargo la con la expedición del CGP, se unificaron los procedimientos, dejando para los asuntos de conocimiento el proceso verbal en las modalidades de mayor y menor cuantía, y el verbal sumario, respecto de los cuales el Juez debe impartirle a la demanda el que legalmente corresponda, a pesar de que el demandante erradamente haya indicado otro, pues así lo establece el inciso 1º del artículo 90 ibídem.

2.2. Fundamento de la excepción:

Fundada en que las pretensiones 2ª y 3ª están dirigidas a reconocer una obligación cambiaria derivada de un título valor, letra de cambio N° 211 2595775, más no una obligación de carácter civil o contractual, por lo cual considera que a la presente demanda no se le debería dar el trámite de proceso verbal de reconocimiento de obligación civil, en tanto que, el Código de Comercio establece de manera clara en su artículo 882 cuál es la acción encaminada a reconocer obligaciones cambiarias derivadas de títulos valores que se encuentran prescritas, como así lo pretenden los demandantes.

Bajo ese orden de ideas, refiere el excepcionante que se le ha dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, pues los hechos de la demanda y las pretensiones segunda y tercera dan cuenta de una acción de enriquecimiento cambiario regulado por el artículo 882 del C.Co., y no de un proceso de reconocimiento de obligación civil.

2.3. Consideraciones de la excepción previa.

De entrada, se advierte que el defecto alegado por el apoderado de la demandada no concurre en el presente caso, toda vez que, como ya mencionó en líneas anteriores, dicha excepción se configura cuando la pretensión propuesta se hace marchar por una vía diferente al camino que el legislador previó para ello, y en el presente caso, debe observarse que la naturaleza de la acción incoada corresponde a un proceso declarativo, que si bien su discusión está encaminado al reconocimiento y pago de un título valor, cuya regulación encuentra soporte en las normas del Código de Comercio, también lo es que, éste es el asunto a resolver de

fondo en la sentencia, porque lo que se mira para la prosperidad de la excepción previa invocada es el proceso se éste tramitando por un proceso diferente al que corresponde y aquí no sucede tal situación.

Fíjese que el artículo 368 del CGP, establece que se sujetara al trámite del proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial, y el artículo 882 del Código de Comercio (citado por el apoderado de la parte demandada), no establece alguno diferente para la acción de quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción, por lo que es dable aplicar dicha norma, máxime que el artículo 1º ibídem, establece que, el CGP, regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, por modo que, independientemente si se trata de una obligación civil o comercial, la acción invocada puede adelantarse mediante el proceso verbal, como en efecto se advirtió desde el auto admisorio de la demanda calendado 12 de agosto de 2021 (consecutivo 009).

Por todo lo expuesto, se declararán infundadas las excepciones previas contenidas en los numerales 5 y 7 del artículo 100 del CGP, y a su vez se impondrá la respectiva condena en costas, prevista el inciso final, numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar no probada las excepciones previas denominadas: *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, inepta demanda por no haber precisión ni claridad en las pretensiones y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*, conforme lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - Costas a cargo de la excepcionante (demandada). Por Secretaría líquídense, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Vigente.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

O.R.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e8254c33a9c8cdc4ae69b30c5d3e82d08124a14edb6f88c33c3cb8791d7117**

Documento generado en 08/11/2022 04:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>